



Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**

Radicado No. 2021-00079-00

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó corrección del auto que libra mandamiento de pago, en lo que concierne a los números asignados a los pagarés.

El Guamo - Bolívar, 12 de octubre de 2021.

**BRYAN MIGUEL CABRERA SALGADO  
SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** MARIA EUGENIA PADILLA BARRIOS

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el día 28 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del Banco Agrario, presentó memorial solicitando la corrección del numeral 1 del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el primer pagaré se encuentra enumerado en el providencia por los siguientes dígitos: 01250610007761, cuando lo correcto es la siguiente identificación: 012506100007761; lo mismo ocurrió con el segundo pagare puesto que en el auto se describió con el número 01250610006574 y lo correcto es la siguiente enumeración 012156100006574.

Por otro lado, también solicitó que después de escribir el número del pagare se enuncie que es por concepto de capital, ya que esto es necesario para saber a qué se dirigen, dicha solicitud la hacen teniendo en cuenta que este crédito tiene una garantía con el fondo de FINAGRO, y que dicha entidad exige que el mandamiento se encuentre en armonía con la demanda, los hechos y las pretensiones, y en consecuencia si existe error en el mandamiento, se abstiene a pagar la garantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Pues bien, a efectos de resolver lo pretendido, acude el Juzgado a lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, que a la letra reza:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*





Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**

**Radicado No. 2021-00079-00**

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

Volviendo al sub examine, se avizora que el día 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, y en su numeral primero ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el demandado MARIA EUGENIA PADILLA BARRIOS, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.457.969.oo) correspondientes al pagaré No. 012506100007761 y por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 6.941.812.oo) correspondientes al pagaré No. 012506100006574, más los intereses legales, y moratorios a que haya lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

De cara a lo anterior, analizado el libelo introductorio y los pagaré objeto de recaudo anexados, brota diamantino el error involuntario en el cual incurrió el Despacho en la redacción del ordinal primero de la parte resolutiva del auto referenciado, el cual se circumscribe a los números que identifican a los títulos valores, por lo que se ordenará corregir dicho ordinal del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, para en su lugar librar mandamiento de pago con arreglo a los precisos datos con los cuales fueron rotulados los pagaré, a lo cual se discriminará el concepto de capital de cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., resultando la redacción del ordinal primero de la siguiente manera:

**“Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del demandante **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el demandado **MARIA EUGENIA PADILLA BARRIOS**, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.457.969)** por concepto de capital correspondientes al pagaré No. 012506100007761, más los intereses legales, y moratorios a que haya lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 6.941.812)** por concepto de capital correspondientes al pagaré No. 012156100006574, más los intereses legales, y moratorios a que haya lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.”**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bolívar),

**R E S U E L V E:**





Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**

Radicado No. 2021-00079-00

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, para en su lugar ordenar lo siguiente:

"Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del demandante **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el demandado **MARIA EUGENIA PADILLA BARRIOS**, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.457.969)** por concepto de capital correspondientes al pagaré No. 012506100007761, más los intereses legales, y moratorios a que haya lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 6.941.812)** por concepto de capital correspondientes al pagaré No. 012156100006574, más los intereses legales, y moratorios a que haya lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO ANDRÉS FLOREZ BUSTILLO  
EL JUEZ**

